



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	GLORIA ELENA GONZALEZ G
DEMANDADOS	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	Nº 05001 40 03 027 2019-00337 00
TEMAS Y SUBTEMAS	NO REPONE-REQUIERE

Surtido el traslado (Artículo 110 del C. G. del P.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **SEGUROS DE VIDASURAMERICANA S.A** en contra del auto del cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fija fecha para audiencia.

En consecuencia, se procede a resolver el mismo

ANTECEDENTES

Mediante providencia del cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022), este despacho procedió a fijar fecha para audiencia, decretando las pruebas pertinentes,

dentro del término para ello, la parte demandada **SEGUROS DE VIDASURAMERICANA S.A** allego recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, mediante la providencia en mención, el Despacho incurrió en error al negar dictamen pericial.

Argumentando lo siguiente:

“-Se equivoca el Juzgado al negar el dictamen pericial por no ser aportado en los términos del artículo 227 del C.G.P. Para la parte demandada era imposible aportarlo en esa oportunidad procesal, en razón a que mi representada no tenía en su poder la historia clínica completa del señor Gustavo Velásquez Mejía –documentos que están bajo reserva-, y este insumo es indispensable para realizar la pericia. Esta decisión transgrede el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. →

-La providencia es equivocada al señalar que se autoriza a la parte actora para allegar el dictamen pericial, cuando debe indicar que se autoriza es a la parte demandada, que fue quién solicito este medio de prueba.”

Por las razones anteriormente expuestas, se procederá resolver recurso de reposición en subsidio apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Descendiendo al *sub examine*, advierte el despacho, una vez revisada la presente causa, que la parte demandada **SEGUROS DE VIDASURAMERICANA S.A.** mediante

contestación a la demanda solicita prueba consistente en nombrar médico especialista para realizar dictamen pericial sobre la historia clínica del señor Gustavo Velásquez Mejía.

El Despacho mediante providencia recurrida negó la misma, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., el cual reza:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad** para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que **en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días**. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

(Negrilla del Despacho)

Se advierte que dentro de la misma providencia se accedió a oficiar a la entidad EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., para que con destino a este proceso remitiera copia íntegra de la historia clínica del señor Gustavo Velásquez Mejía—prueba solicitada por la misma parte, y oficio no diligenciado ni solicitado.

Por tanto, esta Agencia Judicial no encuentra razón en el reparo realizado por la parte demandada, teniendo claro que si bien los mismos no cuenta con dicha documentación, se accedió a entidad competente para sea remitida a este proceso, a petición de la parte, y una vez reposen dentro del expediente la parte tiene el término de 20 días para allegar el dictamen solicitado.

Puesto que es deber de la parte que pretenda valerse de esta prueba, aportarlo en la respectiva oportunidad procesal.

Así las cosas, se requiere a la parte demanda para que allegue oficios debidamente diligenciados ante Hospital Pablo Tobón Uribe, Hospital Manuel Uribe Ángel y EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. en el término no mayor a 30 días, so pena dar aplicación para ambas pruebas del 317 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandada sustenta además que se dio a la parte actora el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se allegue al proceso la historia clínica requerida, siendo dicho requerimiento para la parte demanda, aun encontrándose el mismo dentro del acápite de las pruebas enunciadas como parte demandada.

Por tanto, dando aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige párrafo dos, del numeral 2.6 del acápite de **las pruebas decretadas para la parte Suramericana S.A.**, quedando así:

*“Sin embargo, se autoriza a la parte **demandada** para que allegue el dictamen pericial que pretenda hacer valer, en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se allegue al proceso la historia clínica requerida.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repone providencia del cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022), por medio de la cual este despacho procedió a fijar fecha para audiencia, y se niega el recurso de apelación teniendo en cuenta que la presente causa es de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022), mediante la cual se fija fecha para audiencia.

Se niega el recurso de apelación, por lo previamente expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR párrafo dos, del numeral 2.6 del acápite de las pruebas decretadas para la parte Suramericana S.A., quedando así:

*“Sin embargo, se autoriza a la parte **demandada** para que allegue el dictamen pericial que pretenda hacer valer, en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se allegue al proceso la historia clínica requerida.”*

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 226 a 228 del C.G.P., se amplía el plazo de un (1) mes, contado a partir de que se allegue al proceso la historia clínica requerida para que se aporte el dictamen pericial solicitado en la contestación, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fdd78cf5577a343baf58754296a6f81e4221d970bbb5a4ea42771dbdc7a201**

Documento generado en 30/09/2022 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>